

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral 0635-2022-CCL

CONSORCIO MEGALOGISTICA

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 8

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Francisco José Barrón Velis
Juan Alejandro Olavarría Vivian
Ana Francisca Santa María Alva

Secretaría Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 25 de junio de 2024

ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. EL PROCESO ARBITRAL
 - II.1. El convenio arbitral y las partes
 - II.2. Inicio del proceso, constitución del tribunal arbitral y reglas aplicables
 - II.3. Competencia del tribunal arbitral
 - II.4. Ley aplicable
 - II.5. Consideraciones preliminares
- III. ACTUACIONES ARBITRALES
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL
- V. PARTE RESOLUTIVA

LAUDO

Lima, 25 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de enero de 2022, el Consorcio Megalogística (en adelante, el Consorcio), conformado por Corporación Logística Megatransp SAC e Inversiones Bryan Mathias SAC, suscribió con el Comité de Compra Cajamarca 8 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, la “Demandada” o la “Entidad”) el Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS (en adelante, el “Contrato”), el cual, conforme a lo pactado en la cláusula sexta, se mantendría en vigencia desde su suscripción hasta su respectiva liquidación, cuyo objeto se encuentra establecido en la Cláusula segunda bajo el siguiente tenor:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem YONAN**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

- 1.2. Durante la ejecución del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS, surgieron una serie de controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

➤ El convenio arbitral y las partes

2.1. Dentro de las estipulaciones del Contrato, las partes pactaron, en la Cláusula Vigésimo Segunda, que cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del Contrato o relativo a este, se resolverá mediante Arbitraje Institucional y de Derecho:

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

2.2. Son partes en el Arbitraje:

A. DEMANDANTE

Denominación: **CONSORCIO MEGALOGISTICA**

**(conformado por Corporación Logística Megatransp
SAC e Inversiones Bryan Mathias SAC)**

B. DEMANDADO

**Denominación: COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 8
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA**

➤ Inicio del proceso, constitución del tribunal arbitral y reglas aplicables

2.3. Surgidas las controversias, el Demandante presentó su solicitud de arbitraje el 7 de noviembre de 2022, procediendo los demandados con absolver dicha solicitud en enero de 2023.

2.4. Mediante Orden Procesal 2 de fecha 25 de julio de 2023, a través de la cual se establecieron las reglas definitivas del presente proceso arbitral, se precisó que el Tribunal Arbitral quedaría constituido de la siguiente forma:

- (i) El abogado Francisco José Arturo Barrón Velis, con Documento Nacional de Identidad 08227311, en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros Juan Alejandro Olavarría Vivian y Ana Francisca Santa María Alva.
- (ii) El abogado Juan Alejandro Olavarría Vivian, con Documento Nacional de Identidad 07542464, en calidad de árbitro designado por el Consorcio Megalogística.
- (iii) La abogada Ana Francisca Santa María Alva, con Documento Nacional de Identidad 25752151, en calidad de árbitro designado por el Comité de Compra Cajamarca 8 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

2.5. Sobre las reglas aplicables al presente arbitraje, son las mismas aprobadas mediante Orden Procesal 2 de fecha 25 de julio de 2023 al inicio del arbitraje.

➤ **Competencia del tribunal arbitral**

2.6. Como bien fue señalado anteriormente, en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS se incluyó el convenio arbitral, conforme al cual el presente arbitraje es de Derecho e Institucional.

➤ **Ley aplicable**

2.7. La Ley Aplicable al presente proceso es la peruana. Asimismo, de conformidad con la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS, resultan de aplicación al presente caso el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, ante defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se aplicará supletoriamente las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y las disposiciones del Código Civil.

➤ **Consideraciones preliminares**

2.8. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos y medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro del presente arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

2.9. El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

- 2.10. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que en el presente Laudo Arbitral mencionará los hechos y medios probatorios que considere relevantes para su decisión respecto de los puntos controvertidos, sin que este hecho signifique que los no mencionados no han sido analizados y/o valorados, sino que carecen de relevancia para la aplicación al caso concreto.
- 2.11. Por último, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”*.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

- 3.1. Mediante Orden Procesal de fecha 3 de julio de 2023, se presentó el Proyecto de Reglas y Proyecto de Calendario Procesal aplicables al presente arbitraje, concediéndole a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar las observaciones que estimen pertinentes al proyecto de reglas arbitrales, así como para confirmar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de llevar a cabo las notificaciones en el arbitraje. Asimismo, se le concedió a la parte demandada un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la posibilidad de presentar una reconvencción, a fin de tener ello en cuenta en la determinación del calendario procesal.
- 3.2. Mediante escrito de julio de 2023, la parte demandada expresó su conformidad con el proyecto de reglas aplicables al arbitraje. Asimismo, confirmó las direcciones electrónicas consignadas en el Proyecto de Reglas y se reservó el derecho a formular reconvencción. Cabe precisar que la parte demandante no efectuó observación alguna contra el referido proyecto de reglas.

- 3.3. Mediante Orden Procesal 2 de fecha 25 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas y el calendario procesal definitivos en los términos de dicha orden procesal y su Anexo 1 (Calendario Procesal), otorgándole al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su demanda arbitral.
- 3.4. El 24 de agosto de 2023, dentro del plazo conferido, el Consorcio presentó su demanda arbitral.
- 3.5. El 22 de setiembre de 2023, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Comité de Compra Cajamarca 8, presentó su contestación a la demanda arbitral y formuló reconvencción.
- 3.6. De conformidad con el Calendario de Actuaciones establecido en la Orden Procesal 2 de fecha 25 de julio de 2023, el Consorcio tenía plazo hasta el 20 de octubre de 2023 para contestar la reconvencción formulada. Sin embargo, omitió cumplir con ello.
- 3.7. Mediante Orden Procesal 3 de fecha 31 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral, entre otros, fijó las cuestiones que serían materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 8 de noviembre de 2023 a las 4:30 p.m. vía Plataforma Zoom.
- 3.8. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2023, la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia de ilustración de hechos programada para ese día a las 4:30 p.m.
- 3.9. Mediante Orden Procesal 4 de fecha 24 de noviembre de 2023, se citó a las partes para el día 14 de diciembre de 2023 a las 4:00 p.m. a la audiencia de ilustración de hechos, la cual se realizaría vía Zoom.
- 3.10. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consorcio solicitó reprogramar la audiencia de ilustración de hechos programada para ese día a las 4:00 p.m.

- 3.11. Mediante Orden Procesal 5 de fecha 10 de enero de 2024, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 24 de enero de 2024 a las 10:00 a.m., la cual se llevaría a cabo a través de la plataforma Zoom. Asimismo, se dejó constancia de que no se aceptarían más solicitudes de reprogramación.
- 3.12. El 24 de enero de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos en la hora programada.
- 3.13. Mediante Orden Procesal 6, de fecha 13 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral informó a las partes i) que no se realizaría la actuación de un medio probatorio ofrecido por el Consorcio respecto a la validez o invalidez del acta de verificación de expedientes administrativos N° 001-2022/GRP-GRP420010-420610 que dio lugar a la nulidad de las constancias de productor agrario y ii) que no se otorgaría plazo a la Procuraduría a efectos que remita la pericia grafotécnica y documentoscópica ofrecida.
- 3.14. El 14 de marzo de 2024 se abordó en audiencia el fondo de las materias controvertidas, y como siguiente actuación se dispuso que las partes remitan sus escritos finales hasta el día 1° de abril del año en curso, habiendo cumplido únicamente la Procuraduría Pública de Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con remitir su escrito final.
- 3.15. Finalmente, mediante Orden Procesal 7 el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones del proceso y se avocó a la elaboración del laudo arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

➤ **Sobre la pretensión principal del Consorcio y la pretensión reconvenzional de la Entidad.**

- 4.1. En primer lugar, es necesario delimitar la presente controversia, haciendo hincapié en que, el fondo del asunto gira en torno a la resolución contractual

practicada por la Entidad. Por un lado, el Consorcio mediante su pretensión principal solicita *“Que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0004-2022-CCCAJAMARCA8/PRODUCTOS (ITEM YONAN)”*, mientras que la Entidad en su primera pretensión reconvenicional *“Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos 0004-2022-CCCAJAMARCA8/PROD, al no haber sido impugnado por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente”*.

- 4.2. Toda vez que ambas pretensiones se refieren al acto de resolución contractual y las consecuencias del transcurso del plazo contractual para cuestionar dicho acto, el Tribunal considera pertinente realizar un análisis integral, iniciando el mismo con la pretensión reconvenicional.
- 4.3. El Tribunal Arbitral en pleno deja constancia que, en el transcurso de la deliberación para llegar a una posición unánime sobre la pretensión reconvenicional se ha producido una discordia, por lo que en este punto existen dos posiciones i) el voto mayoría de los árbitros Francisco Barrón y Juan Olavarría y ii) el voto singular discrepante de la árbitra Ana Santa María cuyos fundamentos constan en documento independiente.
- 4.4. La posición en mayoría del Tribunal Arbitral, con la cual se conforma el laudo al encontrar dos votos conformes considera que la pretensión reconvenicional formulada por la Entidad para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución contractual debe de ser desestimada, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre la resolución contractual.
- 4.5. La pretensión reconvenicional está planteada conforme a lo siguiente:

- **Primera pretensión principal en Reconvención:** Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos 0004-2022-CC-CAJAMARCA8/PROD, al no haber sido impugnado por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.
- **Segunda pretensión principal en Reconvención:** Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

4.6. Esta pretensión reconvencional esta se sustenta en lo pactado en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésimosegunda del Contrato, la cual señala lo siguiente:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

4.7. La Entidad sostiene que conforme a esta cláusula, en caso la controversia se encuentre relacionada a la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades, **se contaba con un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la parte interesada inicie el arbitraje**, plazo con el que, bajo la tesis del demandado, no cumplió el Consorcio. Por ello, la parte demandada señala que la resolución contractual habría quedado consentida por el Consorcio.

4.8. El Tribunal Arbitral en mayoría considera que la cláusula 22.3. del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA8/PROD que establece en quince días hábiles el plazo para que el Proveedor (en este caso el Consorcio) someta a arbitraje la resolución del contrato y/o la aplicación de penalidades, constituye una restricción contractual al Derecho de Acción, que va estrechamente vinculado a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y por tanto al Debido Proceso, constituyendo así el Derecho de Acción un derecho reconocido como autónomo, de naturaleza fundamental y de rango constitucional que no puede ni debe verse sometido o recortado por una cláusula contractual

celebrada entre dos partes contratantes, máxime si de los términos y negociaciones contractuales queda en evidencia que los contratos analizados en el procedimiento arbitral se rigen exclusivamente por la normatividad privada no siendo de aplicación las normas sobre la contratación pública.

- 4.9. Por ello resulta aplicable el artículo 1354 del Código Civil, que señala que la libre determinación del contenido de los contratos tiene como límite natural las normas legales de carácter imperativo, siendo además el derecho de acción de carácter irrenunciable.
- 4.10. Al margen de ello, es estrictamente necesario aclarar que las partes no pueden pactar en contra de las normas imperativas, más aún si son estas las que establecen los plazos de prescripción y/o caducidad para interponer determinadas acciones, como bien es el caso del Código Civil.
- 4.11. El Tribunal Arbitral en pleno deja constancia que si bien la árbitra Ana Santa Maria en este extremo se aparta de la posición mayoritaria y ha redactado un voto en discordia sobre el mismo, sin perjuicio de ello, ha decidido pronunciarse sobre el fondo de la primera pretensión principal de la demanda y sobre las otras pretensiones materia del presente arbitraje y conforma unanimidad sobre los otros puntos resolutivos del Laudo Arbitral, distintos a su voto en discordia.
- 4.12. Entrando al análisis de la primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral considera que tanto las causales como el procedimiento de resolución contractual se encuentra establecida tanto en el mismo contrato como en la normativa aplicable, detallada en la Cláusula Vigésimoprimera del Contrato.
- 4.13. De conformidad con lo establecido en la Vigésimoprimera Cláusula del Contrato, tenemos que:

“El presente contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Comprar aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas

o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”

- 4.14. Habiendo efectuado dicha precisión, antes de recurrir a lo dispuesto en la normativa aplicable al contrato, es menester traer a colación lo establecido en este respecto a las causales de resolución. Sobre el particular, el numeral 17.2° de la cláusula novena del Contrato establece lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:

- a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/lós usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
- c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.
- d) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el **PNAEQW** para la entrega correspondiente.
- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de una/uno o más consorciadas/os; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.

16

- g) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no cumpla con la presentación del expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el Contrato.
- h) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no subsane las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres(3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- i) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
- j) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, reciba servicios de ex funcionarias/os, ex trabajadoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
- k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato
- l) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
- m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de las Bases.
- n) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por la Autoridad Sanitaria competente.
- o) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por el Organismo de Inspección (contratado por el **PNAEQW**). Sin embargo, si la Autoridad Sanitaria competente en el marco de sus funciones realice vigilancia sanitaria y se pronuncie sobre la aptitud del producto, el resultado emitido por dicha autoridad para el análisis microbiológico, es prevalente.
- p) Cuando el **PNAEQW** compruebe mediante análisis emitido por un laboratorio que se encuentre dentro del Alcance de Reconocimiento Mutuo (MRA) del ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios), contratado por el **PNAEQW**, que la materia prima o insumo no corresponda a lo declarado en el rotulado del producto.
- q) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador/a o propietario/a del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la **PROVEEDOR/A**, como plazo máximo hasta el día de la presentación del expediente para la liberación de Productos de la primera entrega establecida en el contrato.

4.15. Como bien se aprecia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 17.2.1. de la Cláusula Novena del Contrato, una de las causales de resolución es que el proveedor presente documentación falsa y/o

documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

4.16. En torno al procedimiento a seguir para resolver el Contrato, en los numerales 17.2.5, 17.2.6. y 17.2.7 de la cláusula novena de dicho documento, se tiene lo siguiente:

17.2.5	Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR , para su pronunciamiento.
17.2.6	Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra . En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la UGCTR , prima el pronunciamiento de la UGCTR .
17.2.7	La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

4.17. Adicionalmente, debe considerarse que, para efectos de la resolución contractual, es necesario cumplir con lo siguiente:

- La Unidad Territorial debe emitir un Informe Técnico que sustente los fundamentos de la causal de resolución.
- La UGCTR emite un pronunciamiento respecto a la materia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra.
- Por último, el comité de compra notifica vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al proveedor adjuntando los informes técnicos sustentatorios.

4.18. Habiendo hecho alusión a lo establecido en el contrato respecto a las causales de resolución y al procedimiento a seguir para materializar la respectiva resolución, es necesario traer a colación lo dispuesto en el

numeral 5.2.11. del Manual de Proceso de Compras, que a la letra señala lo siguiente:

“5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos aprobados por el PNAEQW. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.”

4.19. Del precitado numeral se infiere que las unidades territoriales cuentan con plenas facultades para verificar la autenticidad de los documentos e información aportada por el proveedor en el marco del Proceso de Compras, lo cual guarda absoluta concordancia con lo pactado en el numeral 17.2.5 del Contrato, más aún si una de las causales de resolución -establecida tanto en el Contrato como en el Manual. es justamente la presentación de documentación falta y/o adulterada. Tal y como se pasará a exponer a continuación.

4.20. En efecto, en la cláusula 6.5.9.1 del referido Manual, el cual contiene las causales de resolución contractual, el literal f) establece como causal lo siguiente:

f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

4.21. Conforme se aprecia, en concordancia, con lo establecido en el numeral literal e) del numeral 17.2.1. de la Cláusula Novena del Contrato, el Manual establece que una de las causales de resolución es que el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del

PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

4.22. Asimismo, conforme se desprende del numeral 6.5.9.5 del Manual en adelante, respecto al procedimiento para resolver el contrato al configurarse las causales contenidas en el numeral 6.5.9.1, se tiene lo siguiente:

6.5.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la UT emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el JUT, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.

6.5.9.6. Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

6.5.9.7. La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el JUT, quien debe garantizar que el Comité de Compra notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el JUT es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

6.5.9.8. En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité de Compra comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurrido en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

4.23. Al margen de lo precedentemente expuesto, se aprecia que el Contrato y el Manual de Compras recogen el mismo procedimiento para la resolución contractual, por lo cual se pasará a analizar si en el presente caso se ha cumplido con el mismo.

4.24. Pues bien, de los medios probatorios aportados al presente proceso se tiene el Informe D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-ECC, a través del cual se concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

4.1 El Proveedor **CONSORCIO MEGALOGISTICA**, firmó el contrato N° 0004-2022- CC- Cajamarca 8/productos, (ítem **YONAN**), de acuerdo a lo informado en los documentos detallados en el presente informe el Coordinador Técnico Territorial, manifiesta que luego de realizar la indagación de dicho certificado y Constancias fueron emitidos por la Agencia Agraria Chira de la provincia de Sullana región Piura, tal como se indica en los documentos de los antecedentes; sin embargo mediante MEMORANDO MULTIPLE N° D000153-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos (UGCTR), comunica a las Unidades Territoriales de Piura, Lambayeque, Cajamarca1 y Cajamarca 2, indicando que según el OFICIO N° 1411-2022-GRP-4200010, la Dirección Regional de Agricultura Piura señaló que: "**los certificados de productor N°:184-2021-GRP-420010- AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:179-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:178-2021-GRP-420010-AACH-D, NO SON AUTENTICOS Y NO SON VALIDOS**". (...). Dando cumplimiento a dicho memorando múltiple el proveedor Consorcio Megalogística, ha incurrido en la causal de resolución contractual establecida en el numeral 17.2, literal e), del CONTRATO N°004-2022- CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS, que señala: "

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", concordante con lo establecido en el Numeral 6.5.9. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 3.10. de las Bases Integradas del Proceso de Compras.

4.2 Por lo tanto, dando cumplimiento al MEMORANDO MULTIPLE N° D000153-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR., se emite opinión favorable para la procedencia de la resolución del CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS (ÍTEM: YONAN), al haberse identificado y sustentado la causal de resolución de contrato prevista en las Bases y/o en el contrato, y responde a circunstancias imputables al proveedor/a.

4.25. Como se aprecia, en concordancia con lo establecido en el numeral 17.2.5 del Contrato, la Unidad Territorial emitió un informe técnico sustentando la resolución contractual por causal correspondiente a presentación de documentos falsos y/o adulterados.

4.26. Al margen de lo precedentemente expuesto, cabe acotar que, en el presente caso, la causal de resolución referida a la presentación de documentación falsa y/o adulterada se sustenta en la falta de autenticidad y validez de los Certificados de productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productos Agrario 179-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D.

4.27. Ahora bien, por otro lado, de los medios probatorios aportados se tiene el Informe D000257-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, el cual concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial Cajamarca 1, se evidencia que el proveedor CONSORCIO MEGALOGISTICA incurrió en la causal de resolución contractual, debido a que, durante la ejecución (entrega N° 1) del CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS (Ítem: YONAN); presentó documentación falsa y/o adulterada, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1411-2022-GRP.420010 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Gobierno Regional de Piura concluye que los **Certificados de Productor Agrario: N°178-2021-GRP-420010-AACH-D**, y **Certificado de Productos Agrario N° 184-2021-GRP-420010-AACH-D** del producto Arroz, **NO SON AUTÉNTICOS Y NO SON VÁLIDOS**, situación que se corrobora con la documentación de la referencia b), emitido por la referida Unidad Territorial.
- 5.2 El proveedor CONSORCIO MEGALOGISTICA, ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS (Ítem: YONAN), que dispone como causal de resolución contractual ***"Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"***.
- 4.28. Tal y como lo expresa el referido informe, el Consorcio Megalogística incurrió en la causal de resolución contenida en el Contrato, así como en el Manual del Proceso de Compras y en las Bases Integradas, referido a la presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados.
- 4.29. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.2.6. del Contrato, se cuenta con un pronunciamiento de la UGCTR que sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra.
- 4.30. Por último, de los medios probatorios aportados se tiene la Carta Notarial N°006-2022-CC-CAJAMARCA8, notificada con fecha 30 de setiembre de 2022, a través de la cual el Comité de Compras Cajamarca 8 de la Unidad Territorial Cajamarca 1 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, comunicó al Consorcio la Resolución del Contrato 0004-2022-CC-

CAJAMARCA 8/PRODUCTOS, por la causal referida a la presentación de documentos falsos y/o adulterados.

- 4.31. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.2.7 del Contrato, el Comité de Compras cumplió con notificar vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al Consorcio.
- 4.32. Por todo lo expuesto hasta aquí, se tiene que se ha dado cabal cumplimiento al procedimiento de resolución del contrato.
- 4.33. Respecto ya no del procedimiento sino de la causal que motiva el incumplimiento, el Tribunal Arbitral luego de haber analizado los medios probatorios aportados por las partes al proceso concluye que Certificados de Productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D, Constancia de Productor Agrario 179-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D son documentos adulterados al haber sido firmados por una persona que no ejercía el cargo público al momento de ser suscritos dichos documentos, toda vez que el firmante había cesado en sus funciones en octubre del año 2017, lo cual no ha sido negado por el Consorcio.
- 4.34. En virtud de ello, se tiene que el Contrato ha sido válidamente resuelto, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral.
- 4.35. Por último, habiéndose declarado infundada la pretensión de ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad, el Tribunal Arbitral considera importante dejar constancia que el artículo 1372° del Código Civil en torno a los efectos de la resolución contractual, señala que:

*“[***] La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado”*

en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible debe reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.” (Énfasis agregado)

4.36. En atención a lo dispuesto por el citado artículo, el Tribunal Arbitral estima pertinente aclarar que, a fin de salvaguardar los eventuales derechos que al Consorcio le pudieran corresponder, la resolución contractual no impide que el Consorcio haga efectivas las acciones restitutorias de las prestaciones que, bajo su consideración, resulten amparables, en la vía y modo que correspondan.

➤ **Sobre las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5 accesorias a la pretensión principal.**

4.37. Sin perjuicio del hecho de que, como es de pleno conocimiento, las pretensiones accesorias corren la misma suerte que la principal y al declararse infundada la pretensión principal de la demanda, corresponde que las pretensiones accesorias a ésta se sean declaradas infundadas, el Tribunal Arbitral deja constancia que el Consorcio, fuera de la formulación de estas pretensiones en el del petitorio no ha señalado dentro de su demanda, cuáles son los hechos que sustentan estas pretensiones, su fundamento jurídico y los medios probatorios tendientes a acreditarlos.

4.38. En ese contexto, más aún si algunas de tales pretensiones accesorias se refieren a responsabilidad por presuntos daños ocasionados, lo cual ameritaría un análisis exhaustivo de las razones que sustentan dicha posición, el Tribunal Arbitral no cuenta, en lo absoluto, con elementos de juicio para estimar dichas pretensiones accesorias por lo que decide declararlas infundadas.

➤ **Sobre las pretensiones de costas y costos**

4.39. La Secretaría Arbitral ha informado que los montos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro en el presente arbitraje son los siguientes (los montos no incluyen IGV):

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0635-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO MEGALÓGISTICA (CORPORACION LOGISTICA MEGATRANSP S.A.C. - 20559805271)	PAGADO S/ 7,499.31	PAGADO S/ 20,966.10
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - 20550154065	PAGADO S/ 7,499.31	PAGADO S/ 20,966.10

MONTOS TOTALES:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0635-2022-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 14,998.62	S/ 41,932.20

4.40. Estando a que en el Contrato las partes no han pactado nada respecto al pago de costas y costos del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral dispone que habiéndose declarado infundadas las pretensiones del Contratista y la pretensión reconvenicional de la Entidad, corresponde que las costas y costos sean asumidos por ambas partes en partes iguales.

V. PARTE RESOLUTIVA

LAUDA:

Primero: Declarar, por mayoría, con voto de los árbitros Francisco Barrón Velis y Juan Olavarría Vivian, **INFUNDADA** la primera pretensión reconvenicional formulada por la Entidad.

Existiendo voto en discordia de la árbitro Ana Francisca Santa María Alva que obra en documento aparte.

Segundo: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la pretensión principal de la demanda, y en consecuencia declara que la Resolución del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 8/PRODUCTOS es plenamente válida y eficaz, dejándose a salvo los derechos que emanan de dicha resolución y que puedan corresponder a las partes materia del presente arbitraje.

Tercero: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

Cuarto: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

Quinto: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal.

Sexto: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

Séptimo: Declarar, por unanimidad, **INFUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

Octavo: Declarar, por unanimidad, que corresponde que las costas y costos sean asumidos por ambas partes en partes iguales.



Francisco Barrón Velis
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Olavarría Vivian
Arbitro



Ana Francisca Santa María Alva
Arbitra